

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL GUAINIA
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No 22
3 DE JUNIO DEL 2021
EXPEDIENTE No. GUA 2.26-0.82-001-2021-006**

La Gerencia Seccional del Guainía del Instituto Colombiano Agropecuario ICA en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1437 del 2011 y decreto No 4765 del 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa contra de:

1. EDILBERTO SANCHEZ OROZCO identificado con la CC 76.304.915

Con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el Decreto 1071 del 2015, y en especial, las indicadas en la resolución No 047 del 2005, se ha podido establecer la presunta responsabilidad en que incurrió EDILBERTO SANCHEZ OROZCO, al actuar en contravía de la Ley 395 de 1997, la resolución 0047 de 2005, por la presunta no vacunación contra la Fiebre Aftosa durante el segundo ciclo de vacunación para el año 2020.

1. Investigados.

Dentro del presente PAS se tienen identificados como infractor una vez realizada la consulta en el ADRES conforme a los cupos numéricos indicados en el informe técnico.

1. EDILBERTO SANCHEZ OROZCO identificado con la CC 76.304.915

En los documentos antecedentes que dan origen al presente proceso se cuenta con registro datos VEREDA BARRANCOMINAS–MUNICIPIO BARRANCOMINAS, sin teléfono, sin email.

2. Hechos

“Para el día 16 de diciembre del año 2020, el propietario o responsable del predio “PANA”, el señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO no permitió que los funcionarios



del comité de ganaderos del Meta realizaran la vacunación contra la fiebre aftosa de 23 reces (ganado bovino), vacunación correspondiente al ciclo 2 año 2020”

3. Cargos

Norma vulnerada	Conducta que ocasiona la vulneración
Ley 395 de 1997 Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin. Resolución No 01779 de 1998. “Por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997” Artículo 1: Para efectos de esta resolución se considera ganadera toda persona natural o jurídica que posea o sea depositario o cualquier título, tenga en su poder animales susceptibles de contraer aftosa. Artículo 3: Se establece la vacunación obligatoria para la especie bovino de todo el territorio nacional, exceptuando...” Artículo 6: Todos los propietarios de fincas o ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán, los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.	Para el día 16 de diciembre del año 2020, el propietario o responsable del predio “PANA”, el señor EDILBERTO SANCHEZ OROZCO no permitió que los funcionarios del comité de ganaderos del Meta realizaran la vacunación contra la fiebre aftosa de 23 reces (ganado bovino), vacunación correspondiente al ciclo 2 año 2020.

Resolución número 077663 de 2020, por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2020 en el territorio nacional. Artículo 3º Responsabilidad de la Vacunación. Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra Fiebre Aftosa, Brucelosis bovina y Rabia de Origen Silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.	
---	--

4. Pruebas

Se allegan junto con el informe, los documentos que a continuación se relacionan, de los cuales una vez conocida la información allí contenida resulta suficiente para proceder a la formulación de cargos.

1. Acta APNV 1050152 del 16 diciembre del 2020 – acta de predio no vacunado.

5. Normas presuntamente violadas.

Ley 395 de 1997

"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin..."

Resolución No 01779 de 1998.

"Por medio de la cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997"

Artículo 1: Para efectos de esta resolución se considera ganadera toda persona natural o jurídica que posea o sea depositario o cualquier título, tenga en su poder animales susceptibles de contraer aftosa.

Artículo 3: Se establece la vacunación obligatoria para la especie bovino de todo el territorio nacional, exceptuando..."

Artículo 6: Todos los propietarios de fincas o ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán, los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

Resolución número 077663 de 2020

"Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2020 en el territorio nacional.

Artículo 3º Responsabilidad de la Vacunación.

Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra Fiebre Aftosa, Brucelosis bovina y Rabia de Origen Silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución...

6. Sanciones

Dentro del presente tramite, la norma sustantiva que contiene los presupuestos para la imposición y tasación de las sanciones corresponde a las establecidas en La ley 1955 del 25 de mayo DE 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*. Señala:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO 1o. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 3o. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano



Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 4o. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

En concreto la eventual sanción a imponer, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procesos sancionatorio de la entidad los parámetros para la dosificación de la sanción son:

Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

7. Termina para resolver.

La parte investigada cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede de la Gerencia Seccional Guainía, del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en Calle 17A No. 12-54, Frente al parque barrio los libertadores, en la ciudad de Inírida, email gerencia.guainia@ica.gov.co.

Se advierte a la parte requerida que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo continuara su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ARNOLDO MARTHA REUTO
Gerente Seccional ICA

Elaboro: Paola Andrea Ortiz Paez
Reviso: Paola Andrea Ortiz Paez.
Aprobó: Arnoldo Martha Reuto.